

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Iquique, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Con esta fecha se procede a dictar sentencia de reemplazo, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia de nulidad de esta misma fecha.

VISTO Y OÍDO:

Se reproduce lo expuesto en los motivos Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Sexto de la sentencia anulada, así como también los motivos Décimo y Undécimo del fallo de nulidad que antecedente.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, apreciadas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por las partes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditado que doña [REDACTED] [REDACTED] prestó servicios para la demandada como manipuladora de alimentos, iniciando su relación laboral el 7 de marzo del 2019.

Asimismo, se acreditó que la demandante gozó de sucesivas licencias médicas, todas autorizadas y tramitadas desde el 15 mayo de 2022 al 8 de junio de 2023, señalando como causa de las mismas, Infarto cerebral y secuelas de infarto cerebral, mediante comprobantes de las referidas Licencias médicas.

SEGUNDO: Que si bien, de los antecedentes incorporados al proceso, es posible inferir que la última licencia médica de la actora



fue emitida con fecha 8 de agosto de 2023, no consta en autos que aquélla se hubiera presentado y tramitado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N°3 que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compín e Instituciones de Salud Previsional.

TERCERO: Que es preciso recordar lo prevenido en el artículo 160 N°3 del código del ramo, que reza:

“Artículo 160: El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales:

...N°3. No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes, o un total de tres días durante igual período de tiempo; asimismo la falta injustificada, o sin aviso previo de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra.”.

De los antecedentes allegados al proceso, así como de las alegaciones de las partes en estrados, solo cabe concluir, que no obstante haberse extendido una licencia médica con fecha 8 de agosto de 2023 por 60 días de reposo total, ésta no fue comunicada a la parte demandada oportunamente, de modo tal que, no habiéndose justificado la ausencia de la demandante a su trabajo, el empleador le puso término a la relación laboral el 23 de agosto de 2023.

Ha de tenerse presente que si bien el empleador estaba en conocimiento de que la actora sufrió un accidente vascular que la



mantuvo con reposo médico por largo tiempo, la última licencia médica tramitada terminaba el 8 de junio de 2023, de modo tal que debía presentarse a trabajar luego de terminado el reposo médico prescrito, lo que no ocurrió, sin que el empleador tuviera noticias de que se hubiere justificado su inasistencia por la emisión de una nueva licencia médica.

Así las cosas, no resulta razonable entender que debido a las sucesivas licencias médicas presentadas por la trabajadora, el empleador estuviera en conocimiento de un reposo médico que no le fue comunicado, como había ocurrido con todos los anteriores, ya que consta de los antecedentes del proceso que la última licencia médica emitida el 8 de agosto de 2023 fue presentada con posterioridad a la fecha del despido, esto es el 4 de septiembre de 2023, de modo tal que encontrándose en la especie, en la hipótesis del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, el despido se encuentra justificado, por lo que la demanda será rechazada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 446 y siguientes, 456 y 474 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que **SE ACOGE** la demanda impetrada por doña [REDACTED], en contra de Sodexo Chile S.A. y en forma subsidiaria en contra de CIA. Minera Inés de Collahuasi, solo en cuanto ordena que las demandadas deberán pagar a la demandante la suma de \$544.152, por concepto de feriado por el periodo de agosto de 2022 a agosto de 2023, y **SE RECHAZA**, en lo demás solicitado, la



demanda deducida, declarándose que el despido que afectó a la actora es justificado.

II.- Que la suma referida deberá ser pagada con los reajustes e intereses previstos en el artículo 63 del Código del Trabajo.

III.- Que no se condena en costas a la parte demandada, por no haber resultado, totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora Marilyn Fredes Araya.

Rol N°113-2024 Laboral - Cobranza.



Marilyn Magnolia Fredes Araya
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de noviembre de dos mil veinticuatro
11:46 UTC-3



Andrés Alejandro Provoste Valenzuela
Ministro
Corte de Apelaciones
Seis de noviembre de dos mil veinticuatro
13:55 UTC-3



Jorge Ernesto Araya Leyton
Fiscal
Corte de Apelaciones
Seis de noviembre de dos mil veinticuatro
12:10 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVLXXQRBKFX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sra. Marilyn Fredes Araya y sr. Andrés Provoste Valenzuela, y el Fiscal Judicial sr. Jorge Araya Leyton. Iquique, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Iquique, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVLXXQRBKFX